

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/590/2022/AI.
Folios de Solicitudes de Información: 280515322000094
Ente Público Responsable: Contraloría Gubernamental del
Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de octubre del dos mil veintidós

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/590/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280515322000094 presentada ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El seis de abril del dos mil veintidós se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280515322000094, en la que requirió lo siguiente:

"Con base a la competencia otorgada al sujeto obligado dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, artículo 40 fracción XV con respecto a la declaración patrimonial de los servidores públicos, la cual cito a continuación,

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas
(...)

ARTÍCULO 40. A la Contraloría Gubernamental, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XV. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

(...)

Por medio de la presente solicito:

1.- Copia en versión pública de la declaración patrimonial ya sea inicial/ modificada o final según aplique de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Rural que detallo a continuación:

Jose Francisco Salinas Garza	Marcela Díaz Guzmán Verastegui	Grecia Elizabeth Galván Posadas	Julian A. Zorrilla Estrada
Claudia del Sol De La Fuente	María Del Rosario González Flores	Danya Silvia Arely Aguilar Orozco	Alejandra Cárdenas González
Víctor Eduardo Del Real Soña	Jose Salvador Gomez González	Horacio Ortiz Omelas	Roberto David Guerra Gomez
Gabriela Huerta Sánchez	Jorge Armando Pérez Garza	Oscar Simón Torres Rivera	Jorge Armando Pérez Garza
Daniel Lara Cepeda	Gabriel Ángel Romero Asencio	Grecia Elizabeth Galván Posadas	Gabriel Ángel Romero Asencio
Rene Roberto Garza Rocha	Rene Alberto Garza Gomez	Claudia Delsol De La Fuente	Rene Alberto Garza Gomez
Jose Francisco Salinas Garza	Claudia Margarita Rodríguez Martínez	Gabriela Huerta Sánchez	Jose Francisco Salinas Garza
Jose Salvador Gomez	María Del Rosario	Jesús Roberto	Julian A. Zorrilla

González	González Flores	Quintero Castañeda	Estrada
Jesús Alberto González King	Fernando Martínez Guerrero	Claudia Margarita Rodríguez Martínez	Alejandra Cárdenas González
Jose Salvador Gomez González	Jorge Armando Zúñiga López	Daryl Zubiaga Gaytán	Alvaro Misael Provincia Gutiérrez
Fernando Martínez Guerrero	Roberto David Guerra Gomez	Jesús Alberto González King	Daryl Zubiaga Gaytán
Danya Silvia Arely Aguilar Orozco	Oscar Simón Torres Rivera	Jesús Alberto Salazar Anzaldua	Jose Luis Madrigal Serna
Oscar Simón Torres Rivera	Daniel Lara Cepeda	Danya Silvia Arely Aguilar Orozco	Agustín Gerardo Mendoza Rendón
Jose Luis Madrigal Serna	Gabriel Ángel Romero Asencio	Rodrigo Elizondo Ramírez	Julian A. Zorrilla Estrada
Gabriel Ángel Romero Asencio	Alvaro Misael Provincia Gutiérrez	Victor Eduardo Del Real Soria	Jorge Armando Zúñiga López
Gabriela Huerta Sánchez	Rene Alberto Garza Gomez	Rodrigo Elizondo Ramírez	Alvaro Misael Provincia Gutiérrez
Jesús Alberto González King	Alejandro Paulino Arrellanes Mora	Danya Silvia Arely Aguilar Orozco	Claudia Margarita Rodríguez Martínez
Fernando Martínez Guerrero	Francisco Ramón Zarate Alvarez	Daryl Zubiaga Gaytán	Daniel Lara Cepeda
Víctor Eduardo Del Real Soria	Jorge Alfredo Hernández Rodriguez	Roberto David Guerra Gomez	Claudia Margarita Rodríguez Martínez
Gabriela Huerta Sánchez	Grecia Elizabeth Galván Posadas	Jose Salvador Gomez González	Horacio Ortiz Omelas Claudia del Sol De La Fuente
Jorge Alfredo Hernández Rodriguez	Fernando Martínez Guerrero	Jesús Roberto Quintero Castañeda	Jose Luis Madrigal Serna
Jesús Alberto Salazar Anzaldua	Jesús Roberto Quintero Castañeda	Rodrigo Elizondo Ramírez	Oscar Simón Torres
Jose Francisco Salinas Garza	Jesús Alberto Salazar Anzaldua	Alejandro Paulino Arrellanes Mora	
Rene Roberto Garza Rocha	Alvaro Misael Provincia Gutiérrez	María Del Rosario González Flores	
Horacio Ortiz Omelas	Rene Roberto Garza Rocha	Daryl Zubiaga Gaytán	

(Sic, formato propio)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de mayo del dos mil veintidós, el particular se inconformó manifestando como agravio lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: [...], por medio de la presente ocurro a interponer Recurso de Revisión en tiempo y forma en contra de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo ordinario de 20 días de acuerdo al artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado para la contestación de las solicitudes identificadas con los folios siguientes no me ha sido comunicada ninguna información, los detallo a continuación:

280515322000100
280515322000099
280515322000098
280515322000097
280515322000096
280515322000095
280515322000094
280515322000093
280515322000092
280515322000091
280515322000090
280515322000089
280515322000082
280515322000081
280515322000080
280515322000079
280515322000074
280515322000073
280515322000072
280515322000071

280515322000070
280515322000069
280515322000068
280515322000067
280515322000066
280515322000065
280515322000064
280515322000063
280515322000062
280515322000059
280515322000042

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RÍA EJECUTIVA

He decidido presentar mi recurso de revisión a través del correo electrónico por economía procesal y así coadyuvar al organismo garante en el proceso de acumulación de Recursos, aunque también lo estaré realizando a través de la plataforma para poder obtener el acuse respectivo y en dado caso de que el organismo garante no quiera admitir a trámite mi petición contar con las documentales necesarias para la elaboración respectiva del recurso de inconformidad ante el INAI.

Dichas solicitudes fueron presentadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a la fecha no se me ha notificado respuesta por parte del sujeto obligado, ya sea por medio de la Plataforma Nacional o a través del correo electrónico contenido dentro de mi solicitud.

Además, al haber ya fenecido el término oportuno legal para la contestación de mi solicitud dentro del término de ley hago saber que los costos de reproducción y envío correrán por parte del Sujeto Obligado, esto de acuerdo al artículo 149. Estos deberán ser entregados en mi correo electrónico.

Expuesto todo lo anterior atentamente solicito al organismo garante:

- 1.- Acordar de procedente mi solicitud.*
- 2.- Resolver de manera favorable mi petición ordenando al sujeto obligado la entrega de la información requerida.*

Muchas gracias." (Sic)

TERCERO. Turno. En fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En fecha veintisiete del mes y año antes mencionada, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos, a fin de que las mismas manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 14 y 15 de autos, sin embargo no obra promoción al respecto.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **ocho de junio del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO. Información complementaria. En la fecha **primero de septiembre del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos directamente a la bandeja de entrada del correo institucional, al cual anexó las constancias del acuerdo de admisión, notificaciones y el acuse de la solicitud de información, señalando que remitía archivo electrónico relativo al presente recurso de revisión.

Por tal motivo, generada la presunción de una respuesta, se determinó realizar una verificación oficiosa a la Plataforma Nacional de Transparencia en la que se pudo constatar que obraba la misma, observándose los oficios con número **CG/SCyA/00829/2022** y **CG/RSI/094/2022**, el cual resalta el primer oficio mismo que a continuación se transcribe:

*"Oficio No. CG/SCyA/00829/2022
Ciudad Victoria, Tamaulipas, 30 de agosto de 2022.*

LIC. JOSÉ ABINADAB RESÉNDEZ CONTRERAS
Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública en la
Contraloría Gubernamental

Con relación al oficio número CG/UT/0094/2022, de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual comunica la recepción de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 280515322000094, del peticionario [...], me permito informarle lo siguiente:

Se requiere del sujeto obligado Contraloría Gubernamental, copia en versión pública de la declaración patrimonial ya sea inicial, modificada o final según aplique de los ejercicios 2019, 2020 Y 2021 de 98 nombres referidos como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Rural que detalló en el propio escrito, mismos que con el propósito de evitar transcripciones innecesarias, se dan por reproducidos en este espacio tal y como obran en la solicitud de mérito.

Ahora bien, al cotejar el listado de los 98 nombres referidos como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Rural con la base de datos de esa secretaría, se concluye que ninguno de ellos se encuentra adscrito a la dependencia en mención..

Sin embargo al comparar el listado de los 98 nombres de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Rural, referidos en esta solicitud Folio 280515322000094, con el requerimiento de información efectuada por el mismo peticionario mediante el Folio número 280515322000096, relativa a 97 nombres de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Administración, se llega al conocimiento que los nombres de los servidores públicos relacionados en ambas solicitudes es idéntico, es decir, aún y cuando las solicitudes anteriormente identificadas son diferentes, por el número de folio y la secretaría a la que hacen referencia, en nombre de las personas enlistadas es el mismo por ende existe una total identificación entre las personas registradas en las referidas solicitudes, como se acredita con el siguiente esquema:

ITAIT
SECRETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
ÍA EJECUTIVA

SOLICITUD FOLIO 280515322000094 REFERIDA A 98 NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL		SOLICITUD FOLIO 280515322000096 REFERIDA A 97 NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN	
#	SOLICITUD FOLIO 280515322000094	#	SOLICITUD FOLIO 280515322000096
1	José Francisco Salinas Garza	1	José Francisco Salinas Garza
2	Claudia del Sol de la Fuente	2	Claudia del Sol de la Fuente
3	Victor Eduardo del Real Soría	3	Victor Eduardo del Real Soría
4	Gabriela Huerta Sánchez	4	Gabriela Huerta Sánchez
5	Daniel Lara Cepeda	5	Daniel Lara Cepeda
6	Rene Roberto Garza Rocha	6	Rene Roberto Garza Rocha
7	José Francisco Salinas Garza	7	José Francisco Salinas Garza
8	José Salvador Gómez González	8	José Salvador Gómez González
9	Jesús Alberto González King	9	Jesús Alberto González King
10	José Salvador Gómez González	10	José Salvador Gómez González
11	Fernando Martínez Guerrero	11	Fernando Martínez Guerrero
12	Danya Silvia Arely Aguilar Orozco	12	Danya Silvia Arely Aguilar Orozco
13	Oscar Simón Torres Rivera	13	Oscar Simón Torres Rivera
14	José Luis Madroal Serna	14	José Luis Madroal Serna
15	Gabriel Ángel Romero Asencio	15	Gabriel Ángel Romero Asencio
16	Gabriela Huerta Sánchez	16	Gabriela Huerta Sánchez
17	Jesús Alberto González King	17	Jesús Alberto González King
18	Fernando Martínez Guerrero	18	Fernando Martínez Guerrero
19	Victor Eduardo del Real Soría	19	Victor Eduardo del Real Soría
20	Gabriela Huerta Sánchez	20	Gabriela Huerta Sánchez
21	Jorge Alfredo Hernández Rodríguez	21	Jorge Alfredo Hernández Rodríguez
22	Jesús Alberto Salazar Anzaldúa	22	Jesús Alberto Salazar Anzaldúa
23	José Francisco Salinas Garza	23	José Francisco Salinas Garza
24	Rene Roberto Garza Rocha	24	Rene Roberto Garza Rocha
25	Horacio Ortiz Ornelas	25	Horacio Ortiz Ornelas
26	Marceta Díaz Guzmán Verastegui	26	Marceta Díaz Guzmán Verastegui
27	María del Rosario González Flores	27	María del Rosario González Flores
28	José Salvador Gómez González	28	José Salvador Gómez González
29	Jorge Armando Pérez Garza	29	Jorge Armando Pérez Garza
30	Gabriel Ángel Romero Asencio	30	Gabriel Ángel Romero Asencio
31	Rene Alberto Garza Gómez	31	Rene Alberto Garza Gómez
32	Claudia Margarita Rodríguez Martínez	32	Claudia Margarita Rodríguez Martínez
33	María del Rosario González Flores	33	María del Rosario González Flores
34	Fernando Martínez Guerrero	34	Fernando Martínez Guerrero
35	Jorge Armando Zúñiga López	35	Jorge Armando Zúñiga López
36	Roberto David Guerra Gómez	36	Roberto David Guerra Gómez

CONTRALORÍA GOBERNAMENTAL



Tam

37	Oscar Simón Torres Rivera	37	Oscar Simón Torres Rivera
38	Daniel Lara Cepeda	38	Daniel Lara Cepeda
39	Gabriel Ángel Romero Asencio	39	Gabriel Ángel Romero Asencio
40	Alvaro Misael Provincia Gutiérrez	40	Alvaro Misael Provincia Gutiérrez
41	Rene Alberto Garza Gómez	41	Rene Alberto Garza Gómez
42	Alejandro Paulino Arellanes Mora	42	Alejandro Paulino Arellanes Mora
43	Francisco Ramón Zarate Alvarez	43	Francisco Ramón Zarate Alvarez
44	Jorge Alfredo Hernández Rodríguez	44	Jorge Alfredo Hernández Rodríguez
45	Grecia Elizabeth Galván Posadas	45	Grecia Elizabeth Galván Posadas
46	Fernando Martínez Guerrero	46	Fernando Martínez Guerrero
47	Jesús Roberto Quintero Castañeda	47	Jesús Roberto Quintero Castañeda
48	Jesús Alberto Salazar Anzaldúa	48	Jesús Alberto Salazar Anzaldúa
49	Alvaro Misael Provincia Gutiérrez	49	Alvaro Misael Provincia Gutiérrez
50	Rene Roberto Garza Rocha	50	Rene Roberto Garza Rocha
51	Grecia Elizabeth Galván Posadas	51	Grecia Elizabeth Galván Posadas
52	Danya Silvia Arely Aguilar Orozco	52	Danya Silvia Arely Aguilar Orozco
53	Horacio Ortiz Ornelas	53	Horacio Ortiz Ornelas
54	Oscar Simón Torres Rivera	54	Oscar Simón Torres Rivera
55	Grecia Elizabeth Galván Posadas	55	Grecia Elizabeth Galván Posadas
56	Claudia del Sol de la Fuente	56	Claudia del Sol de la Fuente
57	Gabriela Huerta Sánchez	57	Gabriela Huerta Sánchez
58	Jesús Roberto Quintero Castañeda	58	Jesús Roberto Quintero Castañeda
59	Claudia Margarita Rodríguez Martínez	59	Claudia Margarita Rodríguez Martínez
60	Daryl Zubiaga Gaytan	60	Daryl Zubiaga Gaytan
61	Jesús Alberto González King	61	Jesús Alberto González King
62	Jesús Alberto Salazar Anzaldúa	62	Jesús Alberto Salazar Anzaldúa
63	Danya Silvia Arely Aguilar Orozco	63	Danya Silvia Arely Aguilar Orozco
64	Rodrigo Elizondo Ramírez	64	Rodrigo Elizondo Ramírez
65	Victor Eduardo del Real Soría	65	Victor Eduardo del Real Soría
66	Rodrigo Elizondo Ramírez	66	Rodrigo Elizondo Ramírez
67	Danya Silvia Arely Aguilar Orozco	67	Danya Silvia Arely Aguilar Orozco
68	Daryl Zubiaga Gaytan	68	Daryl Zubiaga Gaytan
69	Roberto David Guerra Gómez	69	Roberto David Guerra Gómez
70	José Salvador Gómez González	70	José Salvador Gómez González
71	Jesús Roberto Quintero Castañeda	71	Jesús Roberto Quintero Castañeda
72	Rodrigo Elizondo Ramírez	72	Rodrigo Elizondo Ramírez
73	Alejandro Paulino Arellanes Mora	73	Alejandro Paulino Arellanes Mora
74	María del Rosario González Flores	74	María del Rosario González Flores
75	Daryl Zubiaga Gaytan	75	Daryl Zubiaga Gaytan
76	Julián A. Zorrilla Estrada	76	Julián A. Zorrilla Estrada
77	Alejandra Cárdenas González	77	Alejandra Cárdenas González
78	Roberto David Guerra Gómez	78	Roberto David Guerra Gómez
79	Jorge Armando Zúñiga López	79	Jorge Armando Zúñiga López
80	Gabriel Ángel Romero Asencio	80	Gabriel Ángel Romero Asencio
81	Rene Alberto Garza Gómez	81	Rene Alberto Garza Gómez
82	José Francisco Salinas Garza	82	José Francisco Salinas Garza
83	Julián A. Zorrilla Estrada	83	Julián A. Zorrilla Estrada
84	Alejandra Cárdenas González	84	Alejandra Cárdenas González
85	Alvaro Misael Provincia Gutiérrez	85	Alvaro Misael Provincia Gutiérrez
86	Daryl Zubiaga Gaytan	86	Daryl Zubiaga Gaytan

CONTRALORÍA



Tam
GOBIERNO DEL ESTADO

87	José Luis Madrigal Serna	87	José Luis Madrigal Serna
88	Agustín Gerardo Mendoza Rendón	88	Agustín Gerardo Mendoza Rendón
89	Julián A. Zorrilla Estrada	89	Julián A. Zorrilla Estrada
90	Jorge Armando Zuñiga López	90	Jorge Armando Zuñiga López
91	Ayaro Misaal Provincia Gutiérrez	91	Ayaro Misaal Provincia Gutiérrez
92	Claudia Margarita Rodríguez Martínez	92	Claudia Margarita Rodríguez Martínez
93	Daniel Lara Cepeda	93	Daniel Lara Cepeda
94	Claudia Margarita Rodríguez Martínez	94	Claudia Margarita Rodríguez Martínez
95	Horacio Ortiz Ornelas	95	Horacio Ortiz Ornelas
96	Claudia del Sol de la Fuente	96	Claudia del Sol de la Fuente
97	José Luis Madrigal Serna	97	José Luis Madrigal Serna
98	Oscar Simón Torres	98	Oscar Simón Torres

ITAITI
SECRETARÍA

Consecuentemente, al quedar demostrado que los 98 nombres de los servidores públicos relacionados en la solicitud folio número 280515322000094, en realidad se encuentran adscritos a la Secretaría de Administración, y son los mismos que fueron relacionados en la solicitud Folio número 280515322000096, la que fue atendida según consta en el oficio número Oficio No. CG/SCyA/00828/2022, de esta fecha, es dable comunicar al solicitante Manuel Antonio Monreal Pérez, que se remite un archivo electrónico que contiene la versión pública de las declaraciones presentadas por los servidores públicos referidos al dar respuesta a la solicitud Folio número 280515322000096, a las cuales podrá acceder el solicitante utilizando como navegador FireFox, en el siguiente link:

http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/index.php/solicitudweb/descargar_archivo/452269_12.DECLARACION-PATRIMONIAL_CG_20220829.rar

Atentamente

C.P. MA. CONCEPCIÓN MARTINEZ ASSAD
Encargada del Despacho de la Subcontraloría de Control y Auditoría
De la Contraloría Gubernamental." (Sic) (Firma legible)

OCTAVO. Vista al recurrente. El ocho de septiembre del dos mil veintidós, tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	06 de abril del 2022.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	07 de abril al 12 de mayo, ambos del 2022.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 13 de mayo al 02 de Junio, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	El 17 de mayo del 2022. (tercer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 06 de mayo del 2022 por ser inhábil.

Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"...toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo ordinario de 20 días de acuerdo al artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado para la contestación de las solicitudes identificadas con los folios siguientes no me ha sido comunicada ninguna información, los detallo a continuación..." (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley**; encuadrando lo anterior en **el artículo 159, fracción VI.**

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en requerir: "Copia en versión pública de la declaración patrimonial ya sea inicial/ modificada o final de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Rural que detallo a continuación..."

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en cuestión fue omiso en pronunciarse al respecto por lo que el particular inconforme con lo anterior acudió

a este Órgano garante de acceso a la información a interponer recurso de revisión manifestando como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.**

Ahora bien el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, posterior al periodo de alegatos, allegó al correo electrónico de este Instituto, las constancias del acuerdo de admisión y notificación; sin embargo se determinó realizar una verificación oficiosa a la Plataforma Nacional de Transparencia, observándose dos oficios con números **CG/SCyA/00829/2022** y **CG/RSI/094/2022**, observándose una respuesta en el primero de los mencionados, dirigido al **Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública en la Contraloría Gubernamental**, suscrito por la **Encargada del Despacho de la Subcontraloría de Control y Auditoría de la Contraloría Gubernamental**, en el que proporcionó una lista de los servidores públicos que realizaron modificaciones en las declaraciones patrimoniales, así también anexando una liga electrónica http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/index.php/solicitudweb/descargar_archivo/452269_12.DECLARACION-PATRIMONIAL_CG_20220829.rar, donde se puede consultar la información solicitada.

Por lo anterior, ésta ponencia, **en fecha ocho de septiembre del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha **seis de abril del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

ITAITI
SECRETAR

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic).

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **280515322000094**, en contra de la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

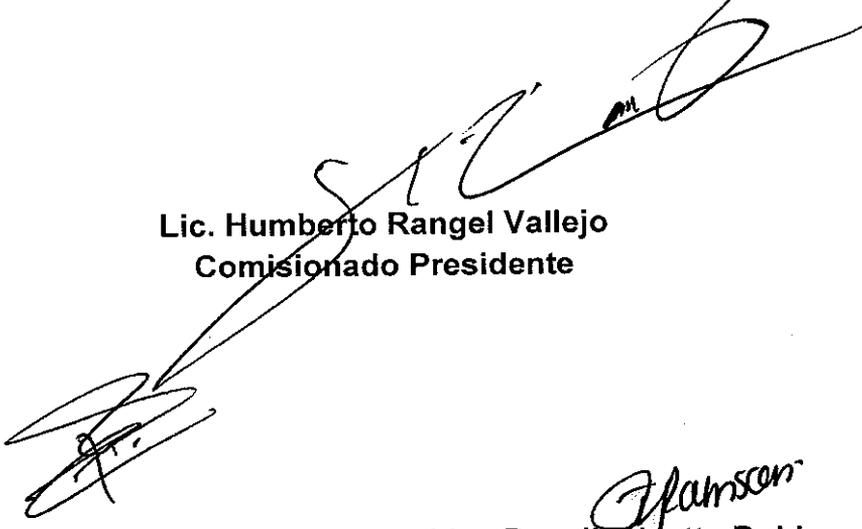
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del



artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/590/2022/AI.

SVB

ITATI
INS
LA
PE
SECRETARÍ